



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.748

EXPEDIENTE N°: 23.425/2020

AUTOS: “RIVAS JUAN ANDRÉS c/ FUENTES APAZA JAVIER Y OTRO s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 05 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Juan Andrés Rivas inicia demanda contra Javier Fuentes Apaza y Facundo Julián Laveriano persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que el día 05.01.2019 ingresó a trabajar bajo órdenes de los demandados en el local gastronómico sito en Av. Independencia 3190 que giraba bajo el nombre de fantasía de “Sushi Boom”, del que ambos demandados resultan ser titulares a través de una sociedad de hecho, donde se desempeñó como cocinero de lunes a lunes de 16:00 a 24:00 horas sin gozar de francos y con una remuneración de \$ 16.000 mensuales.

Expuso que principalmente recibía órdenes y pagos del codemandado Fuentes Apaza, que el vínculo se desarrolló clandestinamente, sin que se le abonaran las horas extras trabajadas sábados y domingos, recargo por horas nocturnas y s.a.c.; sostuvo que a partir de junio de 2019 solo se le abonaron adelantos de haberes hasta completar el pago del mes de julio y a partir de agosto dejaron de abonarle el salario, lo que motivó sus reclamos y derivó en que el 16.09.2019 se le negaran tareas, por lo que el 20.09.2019 intimó la aclaración de su situación laboral, el pago de haberes adeudados, s.a.c. del primer semestre, horas extras, el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció y comunicó que procedía a retener tareas, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Pùblicos. Ante el silencio de los accionados, el 07.10.2019 se consideró despedido, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Javier Fuentes Apaza se presentó mediante escrito digital del 01.02.2021, opuso excepción de prescripción y defensa de



falta de legitimación pasiva con sustento en que no resulta ser dueño de “Sushi Boom”, empresario gastronómico ni socio del codemandado.

Subsidiariamente contestó la demanda y negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, en especial la prestación de servicios, jornada, tareas y remuneración invocada, que resulte ser propietario de “Sushi Boom” y que conforme una sociedad de hecho con Facundo Laveriano o Facundo Lavieri, por lo que solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En idéntica oportunidad procesal y fecha se presentó Facundo Julián Lavieri, opuso excepción de falta de legitimación pasiva con respaldo en que no es dueño de “Sushi Boomm”, socio del codemandado ni empresario gastronómico y contentó la demanda en subsidio, negó los hechos allí expuestos, especialmente que el actor prestara servicios en la forma descripta en el escrito inicial y el vínculo laboral invocado, que resulte ser titular de la empresa y que integre una sociedad de hecho con el codemandado Fuentes Apaza.

Aseveró que si bien tuvo vinculación con el emprendimiento de venta de productos de sushi, se limitó a brindar servicios como contador independiente a tiempo parcial para la firma que explota los productos “Sushi Boom” desde el año 2013, debido a que sus otros compromisos profesionales le impedían cumplir con una jornada laboral completa, lo que llevó a cabo sin mantener otro tipo de vinculación con la propietaria del emprendimiento donde el actor afirma haber trabajado, por lo que solicitó la desestimación de la demanda incoada en su contra y la imposición de costas al actor.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La excepción de prescripción opuesta por el codemandado Fuentes Apaza debe ser desestimada, pues el vínculo invocado habría comenzado -según se denuncia- el 05.01.2019 y la demanda fue promovida el 20.10.2020, por lo que es sumamente claro que ninguno de los créditos reclamados superó el plazo de dos años previsto por el art. 256 de la L.C.T.

II.- Sentado lo expuesto, hallándose desconocida la relación laboral y la explotación del establecimiento, corresponde establecer si el demandante logró acreditar la prestación de servicios en favor de los demandados (art. 377 del C.P.C.C.N.).

Sobre el punto, a iniciativa del actor, Vázquez Pereira (v. audiencia del 17.03.2022) declaró que trabajó en Sushi Boom desde 2018 hasta marzo de 2019 en que renunció; indicó que allí conoció al actor cuando empezó a trabajar, a Fuentes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

porque era el socio y lo conocían como el jefe, mientras que a Lavieri lo vio poco y lo conoce por un sobrenombre que no pudo recordar; precisó que el actor trabajaba en la cocina, por lo general estaba a cargo de los platillos calientes, aunque igual los rotaban para que todos conocieran todas las tareas; señaló que Javier les impartía las órdenes, que el sueldo al actor se lo abonaban como a todos, en efectivo y sin comprobantes, en un sobre que les entregaba Javier y a veces la encargada Giliana; destacó que el local se ubica en Independencia 3190 y que el actor trabajaba de 4 hasta las 11:30 ó 12:00 de la noche, con un día de descanso que rotaba.

Cabezas Paiva (v. audiencia del 05.05.2022) expresó sostuvo que trabajó en Sushi Boom desde diciembre de 2018 y que el actor comenzó a prestar servicios un mes después, a principios de enero; sostuvo que conoce a Fuentes Apaza porque todos decían que era el jefe y que conoció Facundo Lavieri solo de nombre porque le dijeron que había otro socio de nombre Facundo; Explicó que trabajó con el actor uno o dos meses, el demandante se encargaba de preparar el sushi tempurizado y cocinarlo, aunque en ocasiones cambiaban de puesto; destacó que ingresaban a las 16:00 horas y salían a las doce de la noche, pero si había mucho trabajo hacían una o dos horas extras; afirmó que trabajaban todos los días de la semana y tenían un franco, al testigo le tocaba los miércoles y al actor el mismo miércoles o el martes, que a todos les pagaban el sueldo en un sobre con dinero, sin entregarles constancia, todos cobraban \$ 16.000 en ese entonces; agregó que Javier pasaba una vez por semana para supervisar todo y hablar con el encargado de cocina y que el local de Sushi Boom estaba en Independencia 3190 ó 3198.

En la misma audiencia, Ramírez Tiamo sostuvo que conoció al actor y a Fuentes Apaza en Sushi Boom, dijo no saber quién es Facundo Lavieri; señaló que conoció al actor trabajando en Sushi Boom en el verano del 2019, en enero cuando el testigo llegó a la Argentina y estuvo unos dos meses; señaló que al actor lo turnaban en la cocina fría y caliente, ingresaban a las 4 ó 4.30 de la tarde hasta la 1 ó 2 de la madrugada y que a todos les pagaban \$ 16.000 con un sobre con dinero en efectivo, a través de la encargada Giuliana, sin que les entregaran constancia; precisó que el local está en Avenida Independencia creyendo que al 3400, que a Fuentes Apaza lo conocía como Javier y pensaba que era el único dueño porque no estaba todo el tiempo, iba a los puestos, regañaba a todos y se iba, era el que decía como hacer las cosas.

Finalmente, Pacheco Martínez (v. audiencia del 22.06.2022) declaró que conoce a Javier Fuentes Apaza y no conoce a Lavieri; destacó que trabajó con el actor en Sushi Boom, en Av. Independencia 3100, el testigo ingresó en abril del 2019 y estuvo un mes en negro porque no tenía residencia; el actor ya estaba trabajando cuando él ingresó, estaba en la parte de freidora, para hacer los empanados, en ocasiones



también armaba los rollos de sushi y al testigo le explicó como armarlos; indicó que ambos cumplían el mismo horario, entraban a las 4 de la tarde y salían a medianoche, aunque a veces se quedaban más si había mucho trabajo, que esto pasaba los fines de semana, feriados, viernes y sábado y a veces los domingos; señaló que trabajaban de lunes a lunes con un franco en la semana, que no vio cobrar al actor, pero al testigo le pagaban en negro, le daban el dinero en mano.

Respecto de la evaluación de la prueba testimonial, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandía (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed. 1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas, cabe destacar que la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Asimismo, el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, y aunque las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden llevar al juez a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio.

Las declaraciones reseñadas no fueron objeto de impugnación y de los dichos analizados se desprende de manera precisa y concordante la prestación de servicios del demandante como cocinero de sushi en local gastronómico que giraba bajo el nombre de fantasía de “Sushi Boom”, ubicado en Av. Independencia al 3100, que era explotado y dirigido por el codemandado Javier Fuentes Apaza, a quien los deponentes identificaron como el jefe, quien ejercía rol de empleador supervisando las tareas y, en ocasiones, abonando la remuneración de manera clandestina por un importe de \$ 16.000 que era entregada en efectivo en un sobre, sin entregar comprobantes o recibos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Asimismo, los testigos corroboraron que el actor cumplía una jornada de 16:00 a 24:00 horas con un franco semanal, mientras que Cabezas Paiva y Ramírez Tiamo ratificaron que comenzó a prestar servicios en enero de 2019.

En tales condiciones, habida cuenta que no existen otros elementos de prueba que desvirtúen o desmerezcan las declaraciones analizadas, cabe reconocerles eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, corresponde concluir que el demandante ha demostrado la prestación de servicios invocada y, con ello, la relación laboral denunciada (arg. art. 23 de la L.C.T.), de modo que el silencio observado por el codemandado Javier Fuentes Apaza -a quien los testigos atribuyeron uniformemente la titularidad de la explotación- ante los requerimientos de regularización del vínculo y pago de haberes adeudados del 20.09.2019 (v. despacho digitalizado el 20.10.2020 e informe del Correo Argentino incorporado el 25.01.2022) constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo laboral, por lo que el despido indirecto dispuesto resultó justificado (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir el reclamo relativo a las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232 y 245 de la L.C.T.).

III.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se justificó el pago de los haberes de agosto y septiembre de 2019 ni de la liquidación final (s.a.c. y vacaciones proporcionales 2019), por lo que dichos conceptos deben ser admitidos.

Corresponde aquí dejar sentado que no fueron objeto de reclamo los haberes de octubre de 2019 hasta el distracto ni su integración, lo que obsta a su consideración por respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del C.P.C.C.N.).

b) En cuanto las horas extraordinarias, reclamadas a partir de una denunciada prestación de servicios de lunes a lunes de 16:00 a 24:00 horas sin gozar de francos compensatorios, los testigos aportados por el actor dieron cuenta que en verdad el demandante gozaba de un franco semanal, de modo que su prestación de servicios fue de ocho horas diarias, cuarenta y ocho semanales, con lo que no superó la jornada máxima y, por consiguiente, no cumplió horas extraordinarias, pues aún las trabajadas en sábados y domingos resultaron normales.

Cabe agregar que la consideración de las horas nocturnas denunciada en el intercambio telegráfico no fue objeto de reclamo en el inicio y que la extensión de la jornada hasta las 1:00 ó 2:00 horas que señalaron los testigos no fue invocada al demandar, lo que impide su consideración.

USO OFICIAL



Por consiguiente, el reclamo por horas extraordinarias no podrá prosperar.

c) El actor reclamó el registro del vínculo al empleador durante su vigencia, cursó la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. despachos digitalizados el 20.10.2020 e informe del Correo Argentino incorporado el 25.01.2022), acreditó la existencia del vínculo y su carencia de registro, por lo que corresponde admitir la sanción prevista por el art. 8º de la L.N.E. ley 24.013, en el mínimo equivalente a tres salarios mensuales.

d) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001) y resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

e) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto en su comunicación extintiva, debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido, en el caso, en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232 y 245 de la L.C.T.

f) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art.80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

La norma reglamentaria fija en treinta días el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora y si bien recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras, cuando el vínculo laboral ha sido negado se torna innecesaria la espera del plazo previsto en el art. 3º del decreto 146/2001, pues resulta inequívoco que el reclamado no dará satisfacción a la obligación reclamada en plazo alguno (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Martínez de Campos, Isabel c/ Publirevistas S.A. y otro s/ Ley 12.908”, sentencia definitiva nro. 93.602 del 29.06.2005), por lo que el rubro también prosperará.

IV.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que de conformidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

con lo dispuesto por los arts. 56 de la L.C.T. y 56 de la L.O., serán calculados tomando el haber básico correspondiente a la categoría 6) cocinero para un establecimiento categoría d) del C.C.T. 389/2004, que a partir de junio de 2019 ascendió a \$ 26.287.

USO OFICIAL

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.)	\$ 26.287,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 26.287,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 2.190,58
Remuneraciones agosto y septiembre de 2019	\$ 52.574,00
Vacaciones prop. 2019 (art 156 L.C.T.; \$ 26.287 / 25 x 10 días) + s.a.c.	\$ 11.391,03
S.A.C. 2019 (1º y 2º cuota prop.; (\$ 26.287 / 12 x 9 meses)	\$ 19.715,25
Art. 8º ley 24.013 (\$ 26.287 x 3 meses)	\$ 78.861,00
Art. 15 ley 24.013 (\$ 26.287 + \$ 26.287)	\$ 52.574,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 26.287 + \$ 26.287 = \$ 52.574 x 50 %)	\$ 26.287,00
Art. 80 L.C.T. (\$ 26.287 x 3 meses)	\$ 78.861,00

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 375.027,86 que se difiere a condena se le adicionará, desde que cada parcial es debido y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda al codemandado Fuentes Apaza (16.12.2020, v. cédula digitalizada el 10.02.2021) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa



B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011), conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

V.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo.

VI.- En cuanto a la acción interpuesta contra Facundo Julián Lavieri, a quien se atribuyó la titularidad del establecimiento gastronómico en calidad de integrante de una sociedad de hecho conformada con Javier Fuentes Apaza, no existe elemento alguno en autos que permita inferir que hubiese explotado el establecimiento gastronómico donde prestó servicios el demandante.

En efecto, solo el testigo Vázquez Pereira manifestó haber conocido a Lavieri, pero admitió que lo había visto muy poco y no le atribuyó el ejercicio de rol alguno en la explotación del establecimiento gastronómico; Cabezas Paiva dijo no conocerlo y únicamente atinó a sostener que le habían dicho que había un socio de nombre Facundo; Ramírez Tiamo y Pacheco Martínez directamente ignoran su persona, a lo que Ramírez Tiamo agregó que pensaba que Fuentes Apaza era el único dueño.

No obsta a tal conclusión la captura de pantalla denunciada como hecho nuevo, pues Google Argentina S.R.L. no informó sobre la autenticidad de dicha publicación (v. informe incorporado el 16.09.2022), pues Google es un buscador de páginas de internet y la captura presentada en realidad corresponde a la página web de Linkedin, sin que se hubiera acreditado su autenticidad ni que su autoría corresponda al codemandado Lavieri, que -cabe destacarlo- en la demanda fue identificado erróneamente como “Laveriano”, lo que denota que ni siquiera el actor contaba con un conocimiento cierto de su persona.

En consecuencia, corresponde desestimar la demanda deducida contra Facundo Julián Lavieri (art. 726 del Código Civil y Comercial).

VII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de Javier Fuentes Apaza (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las derivadas de la intervención de Facundo Julián Lavieri, que se imponen en el orden causado pues en virtud de las particularidades del vínculo el actor pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para litigar en su contra (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 80.664 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.996/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 16 a 45 UMA, es decir, del 20 % al 26 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante, cuando corresponda.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

La aplicación del límite y prorrato previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión en materia de regulación de honorarios, por lo que el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto por el actor resulta de tratamiento abstracto .

Asimismo, en virtud de lo solicitado en el escrito inicial, se considerará la labor extrajudicial desarrollada en la instancia conciliatoria previa, para lo cual valoraré la naturaleza del procedimiento, la asistencia a las audiencias fijadas por el conciliador actuante y lo dispuesto por los arts. 19 in fine y 58 inc. c) de la ley 27.423.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por JUAN ANDRÉS RIVAS contra JAVIER FUENTES APAZA, a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 375.027,86 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la

USO OFICIAL



L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo determinados precedentemente, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Rechazando la demanda interpuesta por JUAN ANDRÉS RIVAS contra FACUNDO JULIÁN LAVIERI, a quien absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a Javier Fuentes Apaza (art. 69 del C.P.C.C.N.), con excepción de las derivadas de la intervención de Facundo Julián Lavieri, que se imponen en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber a Javier Fuentes Apaza que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por los arts. 17 de la Ley 24.013 y 46 de la Ley 25.345. VII.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los del patrocinio letrado de la parte demandada (en forma conjunta) en las sumas de \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil) y \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 13,64 UMA y 10,04 UMA discriminados en un 50 % por la asistencia por cada codemandado (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.996/2025). Asimismo, regulo los honorarios del Dr. Reynado Samuel Gini por su actuación en la instancia conciliatoria previa en la suma de \$ 161.328 (pesos ciento cincuenta y siete mil setecientos), a valores actuales, equivalentes a 2 UMA (arts. 19 in fine y 58 de la ley 27.423 y Acordada C.S.J.N. Nº 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.996/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

